

TEECH/JDC/018/2021



Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹.

Expediente:
TEECH/JDC/018/2021.

Actora: Luz María Palacios Farrera
y/o Luz María Palacio Farrera.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Paul Alexis Ortiz Vázquez.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; doce de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que revoca el Acuerdo IEPC/CG-A/006/2021, por el que se da respuesta a la consulta de Luz María Palacios Farrera y/o Luz María Palacio Farrera; al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Contexto. De lo narrado por la accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

a) **Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19.** En el marco de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, el Consejo de Salubridad General mediante acuerdo publicado en

En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

el Diario Oficial de la Federación, por el cual se tomaron medidas para atender la emergencia sanitaria que hoy prevalece en el país, en concordancia con lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos, en lo que se ordenó, entre otros, la suspensión de los términos jurisdiccionales en todos los asuntos de carácter electoral y laboral, así como el trabajo en casa, por periodos que comprendieron del veintitrés de marzo al dieciocho de octubre de dos mil veinte; el veintinueve de octubre del mismo año, mediante acuerdo plenario se acordó implementar medidas para que el Tribunal Electoral del Estado conociera de los asuntos con carácter de urgente y diera trámite a los que se encontraban suspendidos, ya fuese en este Órgano Colegiado o en el Instituto Electoral Local.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

b) Consulta. El once de enero, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², recibió el escrito de consulta, signado por la **Luz María Palacios Farrera**, por su propio derecho y como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Cintalapa.

c) Cuarta sesión extraordinaria del IEPC. El diecisiete de enero, mediante la cuarta sesión extraordinaria, se dio respuesta a la consulta presentada por la hoy actora, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/006/2021**.

d) Notificación de la respuesta. El veinte de enero, se notificó el oficio **IEPC.SE.DJyC.046.2021** de misma fecha, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico y de lo Contencioso

² En adelante IEPC.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

del IEPC, donde se da respuesta a la consulta planteada por la actora.

2. Trámite Jurisdiccional de salto de la instancia.

a) Juicio ciudadano vía per saltum (salto de la instancia).

El veintidós de enero, se presentó el medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) **Sentencia del SUP-SFA-5/2021.** El veinticinco de enero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la improcedencia de la vía y remitió las constancias a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción.

2.1 Radicación en Sala Regional Xalapa.

a) **Informe Circunstanciado.** El veintinueve de enero, el Instituto Local Electoral, presentó su informe circunstanciado, por requerimiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) **Sentencia del SX-JDC-59/2021.** El veintinueve de enero, mediante acuerdo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Electoral.

3. Trámite jurisdiccional local.

a) **Recepción del reencauzamiento.** El cinco de febrero, se tuvo por recibido el medio de impugnación presentando inicialmente en la Sala Superior correspondiente al expediente **SUP-SFA-5/2021**, así como el reencauzamiento dictado en la sentencia **SX-JDC-59/2021**, realizado por la Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción.

b) **Remisión del expediente a la ponencia.** En el mismo por acuerdo, en cumplimiento de la reanudación de términos jurisdiccionales en materia electoral, se ordenó formar el expediente **TEECH/JDC/018/2021**, para efectos de remitirse a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por razón de turno.

c) **Radicación del expediente.** Por acuerdo de seis de febrero, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en dicho acto se requirió a la accionante, proporcionar domicilio en esta ciudad capital, así como pronunciarse sobre la publicación de sus datos personales.

d) **Incumplimiento del requerimiento a la actora.** El nueve de febrero, la accionante, no dio cumplimiento a lo requerido por este Tribunal Electoral, por lo tanto las notificaciones se realizarán por medio de estrados y el correo electrónico proporcionado en el medio de impugnación.

e) **Publicación de datos personales.** Al no pronunciarse al respecto, se tuvo a la promovente por consentida la publicación de sus datos personales contenidos en el presente expediente, y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal.



f) **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de once de febrero, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

Consideraciones

Primera. Cuestión previa. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el tres de diciembre del dos mil veinte, se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; en consecuencia, se determinó el restablecimiento del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, del catorce de diciembre, con notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas.

Ello en aplicación de la jurisprudencia «**Acción de Inconstitucionalidad. Las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias frente a un sistema normativo que ha reformado a otro, incluyen la posibilidad de establecer la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a aquellas declaradas inválidas, especialmente en materia electoral.**»

Cabe hacer mención, que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no fue declarada inválida, por lo tanto, continúa vigente.

En consecuencia, el presente Juicio Ciudadano se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en cuanto no exista contraposición.

Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, 99, primer párrafo, 101, 102, primer párrafo, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁴; 1, 10, fracción IV, 69, 70, 71, 72, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 1, 4, y 6, fracción XXIV, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, que está vinculado con un acto de autoridad que a decir de ella, viola su derecho político electoral de ser votada, ya que tiene una afectación directa a su esfera jurídica sobre sus intención de participar como candidata a la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas.

Tercera. Sesión no presencial. Como ya se mencionó es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral Local.

Para lo cual, el cuatro de mayo del dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Posteriormente, mediante sesión de Pleno de treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, cuya naturaleza de los mismos estén calificados de urgente resolución.

En ese sentido, el asunto que nos ocupa reviste de carácter de urgente, al considerar que se trata de un asunto relacionado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, por tanto, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados, como obra en la razón realizada por dicha autoridad ⁵.

⁵ Foja 116 del expediente.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
12 de mayo de 2021

Quinta. Causales de improcedencia. Por ser estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

En ese orden de ideas, el IEPC, en su calidad de autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia en el presente caso, ni este órgano jurisdiccional de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

De lo anterior, conforme a los autos que integran el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se resuelve, no se estima la existencia de alguna causal de improcedencia establecida en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sexta. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, el mismo reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) **Oportunidad.** De conformidad con los artículos 17 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.



En este caso, fue presentado en tiempo, esto en virtud a que la resolución impugnada le fue notificada a la accionante el veinte de enero⁶, y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de enero⁷, como se demuestra con lo anterior:

ENERO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
17 ⁸	18	19	20 ⁹	21	22 ¹⁰	23
24	25	26	27	28	29	30

b) **Posibilidad y factibilidad de modificarlo.** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) **Requisitos de procedibilidad.** Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que la accionante, por así considerarlo lo promovió vía per saltum por ello formula su demanda por escrito ante el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, agravios, se anexa la documentación y

⁶ Foja 069 reverso del expediente.

⁷ Foja 009 del expediente.

⁸ Respuesta a la consulta planteada.

⁹ Notificación de la respuesta.

¹⁰ Presentación del medio de Impugnación.

pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El presente Juicio Ciudadano fue promovido por **Luz María Palacios Farrera y/o Luz María Palacio Farrera**, por su propio derecho y aspirante a candidata a Presidente Municipal de Cintalapa, calidad con la cual realizó la consulta, misma que ahora cuestiona, de ahí que es la peticionante que considera agravia la respuesta emitida por la autoridad responsable; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho, además que la autoridad responsable le reconoció su personería en el informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. La promovente tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, debido a que como ciudadana interesada en participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, formuló una consulta al Consejo General del IEPC, y la respuesta otorgada por esa autoridad restringe su derecho a ser votada.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia 7/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

«INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2021

de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.»

f) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud a que la actora impugna la respuesta dada por la autoridad responsable, respecto a la consulta realizada, el cual es un acto que tiene el carácter de definitivo y respecto del cual no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla, por lo que es incuestionable que se colma con este requisito, en atención a la petición del accionante y por ser procedente en Derecho.

Séptima. Estudio de fondo.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, realizará una síntesis de los mismos.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1933, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice:

«AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS

MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUTE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.»

1. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios.

a. **Pretensión.** Es que este Tribunal Electoral, ordene la revocación del Acuerdo IEPC/CG-A/006/2021 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual se dio respuesta a la consulta planteada por **Luz María Palacios Farrera y/o Luz María Palacio Farrera**, quien se ostenta como aspirante a Presidenta Municipal de Cintalapa, Chiapas, además de la inaplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional, en virtud de tener parentesco con la actual Síndica municipal de Cintalapa, Chiapas

b. **Causa de pedir.** La sustenta, en que la autoridad responsable, aplica el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas¹¹, como consecuencia le causa agravio dicha determinación, pues violenta su derecho a ser votada, además de la interpretación restrictiva del derecho a ser votada en caso de separación del cargo por parte de la Síndica Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en razón de que restringe su derecho a ser votada.

c. **Controversia.** Radica en determinar, si efectivamente como lo aduce la actora, la autoridad responsable violó en su perjuicio los preceptos consagrados en los artículos 2, párrafo 1 y 2, 3, 25 y 26, de Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹¹ En adelante Ley de Desarrollo Constitucional o Ley de Desarrollo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Políticos; 1, párrafo 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, 35, 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su respuesta, que la suscrita es inelegible para el cargo de Presidenta Municipal de Cintalapa de Figueroa, por motivo del parentesco que tiene con la Síndico Municipal, que a decir de ella, es su hermana, actualizando el supuesto hipotético del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas ya que violenta el principio de igualdad y su derecho a ser votada.

En **síntesis**, el actor, se duele, de lo siguiente:

Primer agravio. Le causa agravio la aplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, pues violenta el principio de igualdad y su derecho a ser votada.

Segundo agravio. La interpretación restrictiva de su derecho a ser votada en caso de separación del cargo por parte de la Síndica Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

Octava. Determinación. Una vez que fueron precisados los agravios hechos valer por la accionante, se estudiarán por separado, debido a que uno no guarda ilación con el otro, lo cual no genera detrimento o afectación a la actora, en virtud de que no es la forma, ni el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado, para atender el principio de exhaustividad de la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**» «**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**».

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional, estima que el primer agravio de la actora es **FUNDADO**.

Para arribar a tal conclusión, debe tomarse en cuenta que, en principio, la promovente al realizar la solicitud de consulta a la autoridad responsable, manifestó que es hermana de la actual Síndica Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, que tiene aspiración a contender como Presidente Municipal del mismo municipio para el Proceso Electoral Ordinario Local 2021; de ahí que, se encuentra en la hipótesis legal de prohibición prevista en el artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional, donde se evidencia una limitación a su derecho político electoral de ser votada.

Por lo que, del análisis integral de la demanda, la actora solicita la inaplicación del artículo 39, fracción VI de la Ley Desarrollo en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al considerar que contraviene los estándares de convencionalidad por ser contrario al derecho de humano de ser votado.

Esto porque, el IEPC al momento de dar respuesta a la consulta planteada, le informa sobre el supuesto hipotético en el que se encuentra, ya que existe una prohibición prevista en el artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional, que limita



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

su derecho político a ser votada, lo anterior en virtud de que **Luz María Palacios Farrera y/o Luz María Palacio Farrera**, es hermana de la actual Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

En dos mil once, a partir de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs México, la reforma constitucional de Derechos Humanos y la sentencia emitida por la Suprema Corte en el asunto varios 912/2010, se reconoció la existencia de nuevo modelo de control de constitucionalidad en México, ya que se dejó de considerar que éste se encontraba a cargo exclusivamente del Poder Judicial de la Federación, **para permitir que todos los órganos jurisdiccionales del país ejercieran un control difuso de convencionalidad y constitucionalidad de leyes y, en su caso, inaplicar la norma al caso concreto.**

Así, en nuestro país el modelo de control constitucional es un sistema mixto,¹² ya que en él convergen:

- El **sistema de control concentrado**,¹³ exclusivo del Poder Judicial de la Federación mediante los medios directos de control como: las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el juicio de amparo.

¹² La clasificación expuesta atiende a los criterios emitidos por la Suprema Corte, en los que se observa que la definición del control concentrado la efectúa a partir de los diversos **medios de control constitucional directos** y que se encuentran a cargo de los órganos del Poder Judicial Federal.

¹³ El **sistema concentrado** tiene su base en el denominado modelo europeo consolidado a en 1920 al establecerse el Tribunal Constitucional de Austria, cuya base doctrinaria surge a partir de la concepción de Hans Kensel. Las características esenciales de este modelo son: a) el órgano garante de la constitución no es alguno de los tres poderes públicos clásicos, existiendo una Corte Constitucional; b) ejerce un control abstracto de las normas previo o posterior a su vigencia; c) los efectos de sus sentencias son **generales -erga omnes-**, en tanto se expulsa del sistema jurídico una norma que se declara inconstitucional

- El **sistema de control difuso**,¹⁴ en el que se reconoce a todo órgano jurisdiccional, atendiendo al juicio o recurso del que conozca en su ámbito de competencia, la **facultad de inaplicar una norma al caso concreto, cuando estime que es contraria a la Constitución**, potestad ejercida de forma incidental dentro de los procesos jurisdiccionales.

En consideración de la Suprema Corte, el control difuso no constituye un proceso constitucional, sino una técnica al alcance de las y los jueces para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes.¹⁵

La clasificación del sistema de control antes mencionada, fue reconocida así por la Suprema Corte en la tesis P. LXX/2011 (9a.), con el rubro siguiente: **"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"**.¹⁶

¹⁴ El **sistema difuso** llamado también americano, se ha considerado que se consolidó a partir de 1803 con la paradigmática sentencia conocida como *Marbury Vs Madison*. Entre sus características se destacan: a) Se encuentra a cargo de todos los órganos jurisdiccionales, en tanto están obligados a resolver conflictos normativos en que la norma constitucional debe prevalecer sobre aquellas de inferior jerarquía; b) Se efectúa a partir del litigio entre partes y de forma indirecta, sin que se trate de un juicio o recurso que tenga como finalidad resolver un tema de constitucionalidad; c) los efectos se circunscribe al caso sometido a conocimiento del tribunal, quien se limitará a no aplicar la norma que estime inconstitucional, esto es, sus **efectos son concretos**.

¹⁵ Tesis P. IX/2015 (10a.) de rubro: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA".

¹⁶ "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2021

Ahora bien, dentro del sistema de control concentrado en nuestro país, la Suprema Corte es el órgano del Poder Judicial de la Federación que tiene facultades exclusivas para declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos generales y expulsarla del sistema jurídico; lo cual corresponde a un ejercicio de **control constitucional abstracto** -atendiendo a la característica de los efectos-.

Lo anterior, se lleva a cabo a través de las acciones de inconstitucionalidad,¹⁷ cuyo objeto es plantear una posible contradicción de una norma de carácter general y la Constitución (artículo 105, fracción II de la Constitución).

En los demás casos en que las y los juzgadores analizan la constitucionalidad de una norma -sean o no parte del Poder Judicial de la Federación-, a partir de los casos sometidos a su conocimiento se ejerce un **control concreto** -atendiendo a los efectos-.

Atendiendo a esta clasificación las **Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** ejercen un **control de constitucionalidad concreto**; ya que, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución, tienen la

prevaler en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 557.

¹⁷ Debe destacarse que en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución federal la Suprema Corte tiene facultades para emitir la Declaratoria General de Inconstitucionalidad de una norma, **a partir de la declaración de constitucionalidad de una norma general en los juicios de amparo indirecto en revisión, cuando sea establecida jurisprudencia por reiteración**, al cumplirse el procedimiento y las condiciones establecidas en el artículo 232 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

facultad para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución, limitándose el ejercicio de esta facultad al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Ahora bien, en materia electoral, atendiendo al diseño constitucional, el planteamiento sobre inconstitucionalidad de una norma puede efectuarse de las siguientes formas:

- a) Ante la Suprema Corte a través de las acciones de inconstitucionalidad.
- b) A través de los medios de impugnación de los que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso en que se estime que actos o resoluciones electorales se fundan en leyes contrarias a la Constitución.
- c) Ante los Tribunales Electorales ordinarios que, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, podrán dejar de aplicar una norma en que se sustente un acto o resolución que sea controvertida.

Debe destacarse que, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución, las y los **particulares no tienen legitimación para controvertir ante la Suprema Corte las normas generales** a partir de su expedición; sin que ello signifique que no exista un medio de control constitucional al alcance de la ciudadanía.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 61/2011, de rubro: **“AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER**



TEECH/JDC/018/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ELECTORAL”,¹⁸ la Suprema Corte ha determinado que el juicio de amparo es improcedente para combatir normas de carácter electoral.

Ello, pues el control de constitucionalidad que de forma indirecta ejercen los Tribunales electorales –federal y locales, es la única forma en que las y los particulares pueden cuestionar la constitucionalidad de una norma que haya sido sustento de un acto o resolución que estimen les genere una afectación.

Así, los Tribunales electorales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento pueden declarar la inaplicación de una norma, vinculada a un acto concreto de aplicación, cuando estimen que es contradictoria con la Constitución federal; es decir, cuando la norma afecta una situación particular de las y los gobernados.

Hecha la precisión anterior, como ya se reseñó, la hoy actora solicita a este Órgano Jurisdiccional se pronuncie en relación a la inaplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional, para que se proteja su derecho político electoral en su vertiente de ser votado, por lo que se realizará una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecidos en la Constitución Federal, en

¹⁸ Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, pág. 323.

los Tratados Internacionales, en las Leyes Federales y Locales, pues este precepto constitucional establece que *«en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones que esta constitución Establece»*.

Ahora bien, de los establecidos por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de participar en las elecciones populares.

Por su parte, en el ámbito convencional se advierte que los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23 del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y



oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30 disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

«Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.»

Por lo anterior, de las disposiciones trasuntas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter **absoluto o ilimitado**, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean **irracionales, injustificadas,**

desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que las permitidas en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables, por tanto el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior, se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en el expediente SUP/JDC/695/2007¹⁹, en la que señaló que: *«En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales "deberán basarse en criterios objetivos y razonables", toda vez que "el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.»*

¹⁹ Localizable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2007/jdc/sup-jdc-00695-2007.htm>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio del dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs Nicaragua²⁰, estableció que: «206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.»

De tal suerte, que el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conforme con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

²⁰ Localizable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Por ello, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas; la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafo primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, inciso a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio de derechos de participación política, esencialmente, pueden hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

Además en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en los cuales se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como es el de igualdad,



equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derechos políticos en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Para el presente caso, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional, dispone lo siguiente:

«**Artículo 39.** Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

...

VI. **No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en**

funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.» (lo destacado es propio).

De lo antes señalado, se advierte que para ser miembro del Ayuntamiento existe una **restricción** o prohibición que a modo de requisito debe cumplirse para materializar el derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo. Tal como se aprecia, dentro de otros requisitos, en el presente caso, la ciudadana interesada, ahora actora, **no** debe tener una relación de parentesco, con la figura de Presidente municipal ni del Síndico; siendo que en el caso se advierte la existencia de tal vínculo pues ésta es **hermana** de la Síndica Municipal en funciones y aspira al cargo de Presidenta Municipal del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

Debido a ello el Consejo General del IEPC, al dar respuesta a la solicitud planteada por la accionante, mediante Acuerdo **IEPC/CG-A/006/2021**, respondió que el hecho de ser hermana de la actual Síndica Municipal, actualiza dicha prohibición para poder ser votada, por ello, no podría ser registrada para participar en un puesto de elección popular, de ahí que se actualice el supuesto hipotético previsto en el Ley de Desarrollo Constitucional, pero no puede realizar la inaplicación por lo dispuesto en la normativa local, en virtud de que no es de su competencia en razón a que de forma expresa el constituyente local estableció tal restricción como una prohibición para que los familiares de las y los Presidentes Municipales y Síndicos no puedan ocupar el cargo de la Presidencia o la Sindicatura, el desatender dicha porción normativa derivaría en una violación al marco legal, en virtud de su ámbito competencial.

En ilación de lo anterior, el marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se



TEECH/JDC/018/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del sujeto titular del derechos.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el parentesco por consanguinidad, cuyo acontecer respecto a dos personas obedece a circunstancias sobre las cuales no poseen arbitrio o decisión, como en el caso que, la actora es **hermana de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.**

De tal suerte que, el parentesco por consanguinidad no puede considerarse, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el vínculo parental existente entre dichas personas (**hermanas**) se trata de una situación que no tiene la entidad o naturaleza de constituir una cualidad de impedimento, que pueda condicionar el ejercicio de sus derechos.

La participación política, en específico, el acceso a cargos públicos de elección popular es un derecho fundamental cuyo ejercicio es relevante para la integración y renovación del poder

político, de ahí que en el caso de imponerse alguna restricción a este derecho humano, debe ser razonable y proporcional.

De ahí, la importancia de realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme al «**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**».²¹

a) **Prevención legal.** El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo, como se ha visto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional.

b) **Fin legítimo.** El fin de la norma es legítimo, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidata o candidato a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento cierto requisito o condición, para poder determinar su participación en la renovación de dicho cargo público.

c) **Subprincipio de idoneidad.** Es idóneo porque permite inferir que es quien pretenda aspirar a ocupar un cargo en la estructura del Ayuntamiento al cumplir dicho requisito, tenga al menos dos presunciones a su favor, **la primera** de ellas que se trata de una persona con arraigo o interés esencialmente en el trabajo que ha de iniciar como miembro del Ayuntamiento sin interferencia de salvaguardar los intereses de la administración saliente.

Y **la segunda**, la presunción que puede advertirse es que al tener parentesco con la Síndica Municipal saliente, es una

²¹ Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2021

persona que de ninguna manera carece de injerencias, vínculo, relación o influencia de alguna persona que pudiera llegar a influir en el desempeño independiente del funcionario público.

De esta manera, el exigir que los candidatos a miembros del Ayuntamiento sean ciudadanas o ciudadanos que no tengan parentesco con el Presidente Municipal o Síndico Municipal, debe dar certeza que sus funciones serán libres de injerencias de actores, que puedan llegar a incidir en su actuación.

d) **Subprincipio de necesidad.** Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles. En **primer nivel**, se debe determinar si es la **única idónea** para favorecer la finalidad pretendida. Como **segundo nivel**, se debe analizar si dicha medida es la que implica una **menor afectación**. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto, sin embargo, este no es el caso, pues, no se prevé ningún mecanismo tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, bajo del **primer nivel**, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es el artículo que controvierte el presente caso, por lo que es necesaria su transcripción:

Artículo 39. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

...
VI. *No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.»*

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo referido, no satisface el análisis del primer nivel, toda vez que si existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad del actor, impidiendo que puedan participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, es para el proceso electoral local 2021.

En cuanto al **segundo nivel** es necesario analizar, la existencia otra normativa aplicable al caso, por lo que bastaría la segunda para poder entamar la posible inaplicación.

Para ello, es dable traer a estudio el artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para ello se necesita la transcripción:

«Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2021

renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

2. Para ser registrado como candidato a Diputado Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Local.

3. Para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, sumándose a lo determinado en el numeral 1, del presente artículo, se deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52, de la Constitución Local.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y

g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.»

Como es de advertirse en la normativa anterior, no se encuentra previsto el supuesto de parentesco, como lo señala la Ley de Desarrollo, es decir, la disposición prevista en el Código de Elección es menos invasiva a la esfera jurídica del accionante, pues de lo contrario, al no aplicar la normativa menos dañina para su derecho, nos encontraríamos en el supuesto de la una violación a un derecho fundamental.

En ese entendido, al no resultar ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículo 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación artículo 39, fracción VI, antes analizado, resulta fundamental salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados, como el presente caso que la actora aspira a ser candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con independencia del parentesco que exista con la servidora pública en funciones, que en la especie, resulta ser su **hermana** que actualmente ejerce funciones de Síndica Municipal, del referido Ayuntamiento.

Se estima que bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestos para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, resultaría menos excesiva o restrictiva la aplicación de la porción normativa, pues se no se le exige un requisito, el cual, es materialmente imposible de cumplir, pues el hecho de tener algún grado de parentesco como se encuentra previsto en el articulado de la Ley de Desarrollo Constitucional, le imposibilita





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

su participación, generando una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votada.

Por lo tanto, al no superar el cuarto paso, consistente en el subprincipio de necesidad, debe concluirse que, el hecho de ser pariente como lo señala el numeral estudiado, no se supera el test como para restringir un requisito válido sobre el derecho a ser votada, pues resulta ser una carga excesiva para quien pretenda ser electo y que a todas luces se encontraría imposible de cumplir.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados únicamente en una condición de parentesco que no es intrínsecamente controlable por las personas, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.

Esto es, el requisito dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional, implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al imponer a los ciudadanos, como posibles contendientes a un cargo de elección popular, a no tener un vínculo de parentesco con un

servidor público, particularmente, a la Presidencia o Sindicatura municipal, con la finalidad de garantizar los principios de autenticidad e imparcialidad.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio de la actora y procedente decretar la **inaplicación**, al caso concreto, del artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo a la porción normativa analizada.

Segundo agravio. Sobre la interpretación restrictiva de su derecho a ser votada en caso de separación del cargo por parte de la Síndica Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional, estima ser **inoperante**, por la consideración siguiente.

Tomando en cuenta que se concede la **inaplicación única y exclusivamente** al relativo artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional, quedando sujeta a los demás requisitos de elegibilidad, a ningún fin práctico nos llevaría el estudio del agravio planteado, pues lo que en un primer momento era una lesión a un derecho fundamental, hoy se actualiza en la **inaplicación** solicitada, para dejar de ser un obstáculo y poder ejercer libremente su derecho a ser votada.

Dicho en otras palabras, al dejar de aplicarse la porción normativa relativa al «parentesco», el agravio planteado deja de ser un obstáculo para poder ejercer su derecho político electoral para poder ser votada o en su caso, ser aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/018/2021, promovido por **Luz María Palacios Farrera y/o Luz María Palacio Farrera**, por su propio derecho y aspirante a candidata a Presidente Municipal de Cintalapa de Figueroa, contra el acto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. En el caso particular se **inaplica única y exclusivamente** lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, a favor de la Ciudadana **Luz María Palacios Farrera y/o Luz María Palacio Farrera**, en términos de la consideración **octava** del presente fallo.

Tercero. Se **ordena** a la autoridad responsable una vez que la actora acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Cuarto. Se ordena enviar copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con Sede en Xalapa Enríquez, Veracruz, en cumplimiento del Acuerdo de Sala de veintinueve de enero del dos mil veintiuno, emitida en el expediente SX-JDC-59/2021

Notifíquese personalmente a la **actora** con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **mar7610@hotmail.com**; a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por oficio anexando copia certificada de esta sentencia, mediante el correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad por lo dispuesto en los artículo 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral Local 2021.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



17/01/2021
15:00:00



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

[Handwritten signature]
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

[Handwritten signature]
Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

[Handwritten signature]
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

[Handwritten signature]
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/018/2021**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, doce de febrero de dos mil veintiuno.

[Handwritten signature]

SAN TEXAS






Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/018/2021

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de El este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas simples que anteceden, constante de diecinueve fojas útiles sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de doce de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/018/2021, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a doce de febrero de dos mil veintiuno.- **Conste.**

RGLB/migc


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL

